

Informe Secretarial. 13 de julio de 2023, al Despacho demanda de revisión de cuota de alimentos a la cual le correspondió el radicado No. 2023-00140-00, presentada por intermedio de apoderada; igualmente obra solicitud de amparo de pobreza por una de las demandadas. Sírvase proveer.

Sandra C. Niño Segura  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
PUERTO BOYACÁ - BOYACÁ**

Puerto Boyacá, Boyacá, diecinueve (19) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: REVISIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**  
**RADICACIÓN: 155723184001-2023-00140-00**  
**DEMANDANTE: ROBER LEIN CERQUERA**  
**DEMANDADOS: KAREN YULETH CERQUERA GONZALEZ y ANNY JEANEIRE CERQUERA GONZALEZ**

Revisado la demanda y anexos, se observa que la misma reúne los requisitos previstos en los artículos 82 y 84 del y los requisitos previstos en los artículos 390 y 397 – 6 de la ley 1564 de 2012 del C. G. P.

En consideración a que la demanda de revisión de cuota alimentaria reúne las exigencias contempladas en el Código General del Proceso y atribuido a este Juzgado el conocimiento de la misma,

En atención a lo expuesto por la señora ANNY JENEIRE CERQUERA GONZÁLEZ solicita se le conceda amparo de pobreza con el fin de asumir su representación dentro del proceso de la referencia, ya que no cuenta con los recursos económicos suficientes para sufragar los gastos de un abogado que la represente en dicho proceso.

La institución del amparo de pobreza está regulada en los artículos 151 a 158 del Código General del Proceso, para quien no se encuentre en capacidad de atender "*los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a quienes por ley debe alimentos*".

El objeto de esta institución es asegurar a los pobres la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de acceder a la administración de justicia, derecho fundamental consagrado en el artículo 229 de la Constitución Política.

Concedido el beneficio, el amparado queda exonerado de los gastos del proceso, que incluye honorarios de abogado y de auxiliares de la justicia, el otorgamiento de cauciones judiciales, el pago de agencias en derecho, entre otras expensas que establece la ley para la marcha y culminación de la causa.

El amparo de pobreza opera por petición de parte y puede solicitarse si es parte demandada entro del proceso, siempre y cuando el término de la contestación de demanda no haya vencido, esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 152 del CGP.

En el caso de la referencia, manifiesta la peticionaria que, solicita amparo de pobreza ante su imposibilidad de pagar un abogado con el fin de que asuma su representación en la presente demanda, debido a que no cuenta con recursos económicos para ello, lo cual se encuentra prestado bajo juramento.

Frente a lo anterior, el Despacho considera procedente concederle tal beneficio, el cual tendrá los efectos previstos por el artículo 154 del Código General Del Proceso, en tal virtud el amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Admitir la demanda de la referencia, la cual se tramitará como proceso verbal sumario con disposición especial de que tratan el artículo 390 y 397 – 6 de la ley 1564 de 2012.

**SEGUNDO.** De la demanda córrase traslado a la demanda a las demandadas KAREN YULIETH y ANNY JENEIRE CERQUERA GONZÁLEZ, por el término de diez (10) días para que la conteste (C.G.P. art. 391, inciso 5°). El traslado se surtirá mediante la notificación personal de este auto, conforme al art. 291 y s.s. del C.G.P., haciéndole entrega de una copia de la demanda y sus anexos, en concordancia del art. 8 de la ley 2213 de 2022.

**TERCERO.** Tener al Defensor de Familia del ICBF, Centro Zonal de Puerto Boyacá, Boyacá, como parte principal y forzada en este proceso. Notificarle el contenido de esta providencia.

**CUARTO.** Conforme al artículo 317 del C.G.P., se le concede el término de 30 días a la parte actora para gestionar la notificación personal de los demandados, so pena de imponer el trámite de desistimiento tácito y archivo de la demanda.

**QUINTO.** Reconocer a la abogada EMPERATRIZ MEJIA DE MEJIA, identificada con la C.C. No. 41.563.334 y titular de la T.P. 64.172 del C.S. de la J., la cual se encuentra vigente y sin sanciones disciplinarias vigentes, como apoderada judicial del señor ROBER LEIN CERQUERA, en los términos y para los efectos contemplados en el memorial poder.

**SEXTO. CONCEDER** el beneficio de AMPARO DE POBREZA solicitado por la señora ANNY JENEIRE CERQUERA GONZÁLEZ con el fin de que asuma su presentación en la presente causa.

**SEPTIMO.** De conformidad con el inciso 2° del artículo 154 del Código General del proceso, se procede a DESIGNAR como abogado de pobre de la señora ANNY JENEIRE CERQUERA GONZÁLEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.057.095.165, al abogado JHON HAROLD MOLINA PATIÑO, identificado con la C.C. No. 80.843.169 y titular de la T.P. 239.791 del C.S. de la J. la cual se encuentra vigente, quien ejerce habitualmente la profesión en este Municipio, correo electrónico: [haroldmolina22@hotmail.com](mailto:haroldmolina22@hotmail.com)

**OCTAVO.** Se advierte que al apoderado le corresponde a título de remuneración las agencias en derecho que sean asignadas al final del proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 155 del Código General del Proceso.

**NOVENO. COMUNICAR** la designación al abogado, con la advertencia que el cargo es de forzoso desempeño y que debe manifestar su aceptación o presentar prueba que justifique su rechazo dentro de los tres días siguientes; efectuando las advertencias previstas en el inciso 3 del artículo 154 del CGP. Con quien se surtirá una vez posesionado el traslado de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

Nelson De Jesús Madrid Velásquez  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
La anterior providencia se notifica por Estado  
electrónico No. 94 del 21 de julio de 2023  
  
*SANDRA C. NIÑO SEGURA*  
Secretaria

Firmado Por:  
Nelson De Jesus Madrid Velasquez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Puerto Boyaca - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52e1a17cd2a7c0bf42cff2054851b846c30aad72e6b3917e69405f6a3edc5f5b**

Documento generado en 19/07/2023 05:07:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>